



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000244-2024-GR.LAMB/GRED [2812806 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000061-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [2812806-2], de fecha 31 de enero de 2024; con Expediente N°2812806-0; con 30 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2018 [2812806-0] la administrada OFELIA RAFAEL URIARTE interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°001925-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 22 de Febrero de 2018, mediante el cual se declara IMPROCEDENTE la acumulación de años de servicios docentes al no considerar el acto resolutorio presentado por la administrada en su solicitud primigenia; por lo que, requiere se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que declare fundada su pretensión.

El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

La acumulación de tiempo de servicios es la acción administrativa mediante el cual la administración pública reconoce el tiempo de servicios oficiales prestados al Estado, por el servidor o funcionario público, el cual deberá ser acreditado mediante sus respectivas resoluciones de contrato y/o nombramiento, ceses, constancias de haberes y descuentos certificados de pago, entre otros.

Así mismo, mediante el Artículo 134° del decreto Supremo N°004-2013-ED se establece lo siguiente: (...) *134.3 Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N°24029- Ley del Profesorado al estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales. 134.4 Procede el reconocimiento por los servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal- mensual. No son consideradas las resoluciones por Reconocimiento o Efecto de Pago* los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad- honorem ni los prestados como personal administrativo.*

Mediante Resolución Directoral N°001925-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [2717466-2], de fecha 22 de febrero de 2018, "se resuelve: (...) **ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de los administrados (...) **RAFAEL URIARTE Ofelia**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."

Mediante el oficio Múltiple N°053-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 04 de julio de 2016 se realizaron precisiones sobre el cálculo de tiempo de servicios de los profesores nombrados para el reconocimiento de la asignación por Tiempo de Servicios:

3.- En tal sentido, para efectos del cálculo del tiempo de servicios para el reconocimiento de dicho beneficio, para los profesores comprendidos en la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, se considera:

**Servicios prestados en condición de nombrados bajo los regímenes laborales de la Ley N°24029, Ley del Profesorado y la Ley N°29062, ley de Carrera Pública Magisterial y la Ley N°29944, Ley de reforma Magisterial;*

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000244-2024-GR.LAMB/GRED [2812806 - 3]

**Servicios prestados por contrato docente en I.E Pública de Educación Básica, Educación Técnico Productiva y Educación Superior no Universitaria, prestados antes de su Nombramiento, siempre y cuando la jornada de trabajo es igual o mayor a Doce (12) horas semanal -mensual, debidamente reconocidos mediante resolución Directoral;*

**Servicios prestados en condición de Auxiliar de Educación Nombrado;*

**Servicios Prestados en condición de Auxiliar de Educación contratado;*

**Servicios prestados en condición de nombramiento interino en el marco de la Ley del Profesorado.*

4.- No se consideran como tiempo de servicios, los siguientes casos:

**Reconocimiento solo para efectos de pago.*

**Servicio docente prestado en instituciones educativas particulares.*

**Servicio docente prestado ad- honorem*

**Servicio prestado como servidor administrativo.*

**Servicio prestado como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizado.*

**Contratos docentes expedidos simultáneos dentro de un año (solo corresponde reconocer el tiempo de servicios considerando la resolución de mayor vigencia de contrato)*

**Contrato docente paralelo a su ejercicio como nombrado. (...)*

El oficio Múltiple N°020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 23 de febrero de 2017 establece:
"En dicho contexto, no se deben de considerar los siguientes actos resolutivos de contratos:

** Reconocimiento solo para efectos de pago.*

**Servicio docente de contrato con jornada laboral menor a 12 horas.*

**Servicio docente prestado en instituciones educativas particulares*

**Servicio docente prestado ad- honorem*

**Servicio prestado como servidor administrativo*

**Servicio prestado como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizado.*

**Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año (solo considerar acto resolutivo de mayor vigencia de contrato)*

** Contrato docente paralelo a su ejercicio como nombrado.*

De la revisión del expediente administrativo se advierte que la recurrente sustenta su pedido en la Resolución Directoral N°0116 de fecha 19 de setiembre de 1989 mediante la cuales se indica que ha laborado como profesora, ejerciendo labor docente; así mismo, el MINEDU se ha pronunciado que respecto del caso a) de Resoluciones de *Reconocimiento solo para efectos de pago (*), No son acumulables no Reconociendo así a su Tiempo de Servicio Oficial según lo establecido en Oficio Múltiple N°053-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 04 de julio de 2016; por lo que, se deberá

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000244-2024-GR.LAMB/GRED [2812806 - 3]

DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada OFELIA RAFAEL URIARTE contra la Resolución Directoral N°001925-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 22 de Febrero de 2018.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000061-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 31 de enero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **OFELIA RAFAEL URIARTE** identificada con **DNI N°16437867** contra la Resolución Directoral N°001925-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 22 de Febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte condiserativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL de Chiclayo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 22/02/2024 - 17:11:07

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
08-02-2024 / 08:12:08